

## **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 22 DE JUNIO DE 2009**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, Jorge Navarrete, del Vicepresidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent.

### **1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 15 DE JUNIO DE 2009.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Televisión del 15 de junio de 2009 aprobaron el acta respectiva.

### **2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- a. El Presidente informa a los Consejeros que, debido a que la Ministra Carolina Tohá se encuentra aquejada por una fuerte gripe, la reunión concertada con ella y el Consejo en pleno, para el día de hoy, ha debido ser postergada para el día 30 de junio próximo.
- b. El Presidente indica que, en cumplimiento de un acuerdo adoptado en Sesión anterior, ha sido distribuido a los Consejeros un documento sobre regulación comparada en TV.
- c. El Presidente informa a los Consejeros de la reciente creación de un Centro de Documentación del CNTV, en el cual se está acopiando, tanto la documentación de propia producción, como la producida por terceros; indica que la referida documentación será organizada de manera conveniente, tanto para su consulta interna, como del público en general.
- d. La Consejera Consuelo Valdés informa acerca de la marcha de los trabajos de la Comisión de Cultura, por ella dirigida, e indica que su informe final será colocado a disposición del Consejo en fecha próxima, una vez que sea concluida su corrección final.

### **3. ACUERDO DEL CONSEJO FRENTE AL FALLO DEL CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA RELACIONADA CON UNA DENUNCIA PRESENTADA POR DOS PARTICULARES POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE TRANSPARENCIA APLICABLE AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN.**

El Presidente señala que, de conformidad a lo acordado la sesión pasada, se ha distribuido a todos los Consejeros los antecedentes sobre esta materia, los que están también incluidos en la carpeta entregada a cada uno al comienzo de esta sesión.

Desea fijar con claridad su posición, tanto sobre el fondo como la forma en que se ha dado la relación entre el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) y el Consejo para la Transparencia (CplT).

**En lo formal**, quiere recordar dos hechos que le preocuparon. Primero, que las dos actuaciones del CplT fueron publicadas en la prensa antes que el CNTV tuviera conocimiento de ellas, más aún, antes de que ellas le fueran notificadas. Segundo, recuerda que los denunciantes dieron una conferencia de prensa en las propias oficinas del CplT, sin que éste haya desligado su responsabilidad en ello.

**En relación a las materias** en discusión, entendiendo por tal las informaciones precisas que han estado o no estado -o que se ha afirmado estar o no estar- publicadas en el sitio electrónico del Consejo, afirma que ellas han caído claramente en dos categorías:

- a) Aquellas que estuvieron transitoriamente ausentes al inicio, debido a que - como le explicó personalmente al CplT- tenían que ver con una situación -la información detallada de compras y servicios- en que nuestra situación era del todo diferente a la de otras entidades, que se limitan a crear un vínculo con el sitio electrónico de ChileCompra. Por no estar afecto el CNTV a hacer sus adquisiciones a través de dicha repartición, debimos recopilar los antecedentes caso a caso, por lo que en el primer momento se incluyeron sólo las superiores a un valor determinado. Ya en nuestra primera respuesta, les informamos que esa situación había sido superada; y
- b) Aquellas agregadas -ya que ninguna figuraba en el primer oficio- después de subsanarse todas las anteriores e informarse al CplT de ello. Muchas de estas nuevas observaciones son inaplicables al CNTV, o bien asuntos de mínimo detalle, o algo extrañas, como exigir que -respecto de información que no hemos publicado, porque por su naturaleza nos son ajenas- se nos requiere publicar avisos que expliquen por qué no están publicadas. A diferencia de los anteriores y por expresa instrucción del Presidente, los nuevos ítems señalados por el CplT no han sido aún publicados en nuestro sitio electrónico, a la espera de lo que resuelva en esta sesión.

Más allá de la decisión de este Consejo de incluir todas las informaciones a que ha hecho referencia el CplT, acordamos seguir una **línea de conducta** basada en dos puntos:

- a) Cumplir -con exceso- **todo** lo que se nos pida en esta materia, ya que el tema nunca fue, ni es, ni podría ser la transparencia, en la cual ha coincidido invariablemente la unanimidad del Consejo, a la que por demás éste está obligado por otras normas jurídicas de rango más elevado;
- b) Evitar referencias al tema de fondo, esto es si la Ley de Transparencia como tal le era o no aplicable al CNTV y, por ende, si estaba o no sujeto a las actuaciones -y eventuales sanciones- del CplT, de modo de lograr que el

**tema real**, el de las informaciones, se resuelva de hecho, sin renunciar ni pedir renunciar a las posiciones de ninguna de ambas partes, ya que -de necesitarse resolverlas- ello tendría necesariamente que hacerse recurriendo a otras instancias.

El documento del CplT que nos fuera informado la semana pasada, por su fondo y forma, parece querer hacer casi inviable esa línea de conducta ya que, más allá de cualquier tema relacionado con acceso a la información, el CplT le exige al CNTV el acatamiento explícito a la interpretación que él hace, no sólo de la propia ley que le dio origen sino, además, de nuestra propia ley orgánica y, más aún, de la Constitución Política de la República. Tal como señaló en la sesión pasada, esa posición, conminada además en un plazo perentorio, nos obliga a considerar decisiones de fondo.

A estas alturas, dicha **posición de fondo** no puede ser limitarse a decir que el Consejo unánimemente acepta, respeta y defiende tanto su autonomía como el principio de la transparencia. Nadie entre nosotros ha dicho nunca nada que implique rechazar, disminuir o siquiera condicionar una real transparencia *en los hechos*. Tampoco puedo afirmar que el CplT o alguno de sus personeros rechace el concepto de la autonomía del Consejo.

Por ende, lo que verdaderamente está sujeto a nuestra decisión son dos cosas:

- a) Si el texto de la Ley de Transparencia como tal y/o las actuaciones o atribuciones del CplT vulneran o no vulneran -actual y/o potencialmente- la autonomía con que el Constituyente estimó necesario crear el CNTV, no como un bien para sí mismo o para sus integrantes o funcionarios sino para proteger derechos de terceros y en especial de la sociedad y de la nación en lo referente a la televisión chilena; y
- b) En caso de así estimarse, qué actuaciones concretas decide realizar el CNTV, ante qué instancias, a través de cuáles procedimientos y en qué plazos.

Tal como anticipó la sesión pasada, tiene opinión sobre ambas materias. **Primero**, que sí hay -y no provocado por el CNTV- un diferendo planteado sobre el tema de fondo; en esa materia, tiene la convicción que, no habiendo incompatibilidad teórica entre autonomía y transparencia, la forma en que esta última es interpretada por el CplT sí vulnera, actual y potencialmente, la autonomía de nuestra institución, que el Consejo y en especial su Presidente tiene la obligación de resguardar siempre. **Segundo**, que estando él disponible para debatir cursos de acción alternativos, el Consejo debe estar abierto y dispuesto, si fuese necesario, a recurrir a alguna vía jurisdiccional y, a través de ella, solicitar que el órgano competente interprete los textos jurídicos pertinentes y declare el derecho aplicable. Señala que, pese a ser la expresada su fundada opinión sobre las materias de fondo, no tiene inconveniente en tratar de salvar la línea de conducta que nos fijamos, buscando resolver en los hechos cualquier tema de transparencia, más allá de las distintas tesis jurídicas del CNTV y del CdIT.

Por último, señala que, por la importancia del tema, entregará al Secretario para su inclusión en el Acta un texto resumido de la intervención que acaba de hacer.

Una vez terminado el análisis de esta materia -los señores Navarrete y Chadwick, Presidente y Vicepresidente, respectivamente- acordaron una redacción conjunta y presentaron a la decisión del Consejo el siguiente texto de Acuerdo:

**CONSIDERANDO:**

1. El oficio N°033, de fecha 27 de abril de 2009, del Director General del Consejo para la Transparencia (CplT) al Presidente del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
2. El acuerdo al respecto adoptado por el CNTV en su sesión de fecha 11 de mayo de 2009;
3. La carta N°297, de fecha 14 de mayo de 2009 del Presidente del CNTV al Director General del CplT, comunicándole el acuerdo a que se refiere el punto precedente;
4. El documento titulado “Decisión Reclamo N°R4-09” del CplT, referido a un acuerdo de dicho organismo adoptado el 5 de junio de 2009;
5. El oficio N°132, de fecha 11 de junio de 2009, del Director General del CplT al Presidente del CNTV, adjuntando el documento al que se refiere el punto precedente;
6. El informe titulado “Autonomía del CNTV y transparencia de su actividad”, de fecha 19 de junio de 2009, de los abogados señores Jorge Cruz y Guillermo Laurent, Jefe del Departamento Jurídico y Secretario General del CNTV;
7. El complemento de ese mismo informe referido a las vías legales alternativas abiertas a la decisión del CNTV; y
8. Los demás antecedentes puestos en conocimiento del CNTV por su Presidente en esta sesión extraordinaria,

**EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN ACUERDA:**

1. Reiterar que el CNTV seguirá dando cumplimiento a sus obligaciones de transparencia en sus actividades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, para lo cual adoptará y/o modificará los acuerdos e instrucciones necesarios;
2. Que en el cumplimiento de esas obligaciones, el CNTV considerará las observaciones que se le hagan por el CplT, consideración que desde ya acuerda tendrá respecto a los aspectos, ahora hechos presentes por dicho

Consejo, referidos a informaciones específicas, entre ellas aquellas mencionadas en el nuevo documento de dicho Consejo, en todo cuanto ellas especifiquen informaciones determinadas que se pide incluir;

3. Que en relación a las consideraciones y argumentaciones -contenidas en los citados Oficio N°033 y documento “Decisión Reclamo N°R4-09 del CplT- destinados a exponer una posición sobre la interpretación no sólo de la Ley de Transparencia que creó dicho Consejo, sino también de la ley orgánica del CNTV e, incluso, de la Constitución Política de la República, que creó nuestro Consejo, estimamos que la tesis jurídica de ese Consejo no puede considerarse como la única tesis posible por provenir de un órgano administrativo, menos aún puede pretenderse que sea vinculante para el CNTV, por lo que no considera necesario ni procedente ni oportuno -a través de este acuerdo y en esta oportunidad- referirse a la tesis jurídica del CplT ni exponer la suya propia;
4. Que la resolución de esas diferencias no es, en modo alguno, condición necesaria para actuar de común acuerdo entre ambos Consejos en las materias concretas de informaciones a poner a disposición del público, como ha quedado demostrado ya en una oportunidad anterior y en ésta; y
5. Instruir al Presidente del Consejo para que, en cumplimiento de todas las consideraciones precedentes, proceda a:
  - a) Comunicar este Acuerdo del Consejo Nacional de Televisión al Consejo para la Transparencia;
  - b) Tomar las medidas que estime pertinentes para satisfacer, en lo referente a aspectos concretos de información disponible para el público, las indicaciones que se desprenden del citado documento “Decisión Reclamo N°R-4-09 del Consejo para la Transparencia.

**Aprobado con el voto favorable del Presidente señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, y de los Consejeros señores Jorge Carey, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff. Votaron en contra la Consejera señora María Luisa Brahm y el Consejero señor Gonzalo Cordero, quienes fueron de la opinión de que al Consejo Nacional de Televisión le son aplicables plena y totalmente las normas de la Ley de Transparencia y que, por lo tanto, corresponde simplemente acatarlo. El Consejero Genaro Arriagada H. se abstuvo.**

**La señora Consejera María Luisa Brahm fundamentó su voto en los términos siguientes:**

**“Naturaleza jurídica del Consejo Nacional de Televisión. De acuerdo al artículo 19° N°12 de la Constitución Política, habrá un Consejo Nacional de Televisión - en adelante CNTV- encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Por su parte, la Ley N°18.838, de 1989, que crea el CNTV, lo define como *un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado,***

*dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno. Dicho cuerpo legal señala, además, que el Presidente del CNTV tendrá la calidad de Jefe Superior del Servicio y su personal está afecto a las normas del Estatuto Administrativo.*

Se puede concluir, entonces, que al CNTV le son plenamente aplicables las normas que rigen a la Administración del Estado, tales como la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y el Estatuto Administrativo, por mencionar algunas. Así lo confirma la Contraloría General de la República, la que, a través de sus dictámenes, ha interpretado que sí procede la aplicación de dichos cuerpos legales al CNTV, sin distinción.

De esta manera, se puede afirmar que el CNTV es un servicio público que integra la Administración del Estado (Aplica dictámenes N°57.217, de 2005, 5691, de 2000, entre otros, Contraloría General de la República).

**Aplicación Ley de Acceso a la Información Pública al CNTV.** En cuanto a la aplicación de la Ley N°20.285, Ley de Acceso a la Información Pública, al CNTV, debemos tener en consideración, en primer lugar, el artículo 2° de dicho cuerpo legal que determina su ámbito de aplicación.

En efecto, señala el inciso primero que las disposiciones de la ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, *y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.*

En sus incisos posteriores, establece reglas especiales respecto de la Contraloría, Banco Central, empresas públicas creadas por ley, empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio. Por último señala que los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones que sus respectivas leyes orgánicas dispongan.

Si se revisa la Ley de Acceso a la Información Pública, el CNTV no es mencionado en forma expresa en ninguna de sus normas y, por lo tanto, no existe disposición alguna que establezca un régimen especial de aplicación para dicho servicio público o que lo excluya expresamente.

En síntesis:

- No obstante que la Constitución consagra la autonomía del CNTV, éste se rige por el principio de la transparencia en el ejercicio de la función pública establecido en el artículo 8° de la Carta Fundamental, y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Acceso a la Información Pública. Asimismo, le son aplicables los Títulos II, III y artículos 10° al 22° del Título IV.

- En cuanto a la aplicación del Título V, sobre el Consejo de la Transparencia, y tratándose de otros órganos con autonomía constitucional, la ley reguló expresamente la aplicación o no de dichas normas. Así, respecto del Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Banco Central, Congreso Nacional, entre otros, la ley es clara en señalar qué artículos les serán aplicables, dejando fuera los que dicen relación con el Consejo de la Transparencia. Sin embargo, tratándose del CNTV, la ley guardó silencio (no obstante también ser autónomo), lo que permite concluir que, tratándose del Consejo, la Ley de Acceso a la Información Pública, tiene plena aplicación.

De esta forma, podemos concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública se le aplica plenamente al CNTV, de igual forma como se aplica a todo otro servicio público, sin distinción, al no existir norma expresa que señale lo contrario.”

**El señor Consejero Gonzalo Cordero fundamentó su voto en los términos siguientes:**

“El artículo 1° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, dispone que esta ley se aplica a los órganos de la Administración del Estado, entendiéndose por tales los señalados en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Por su parte, el inciso 2° del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional referida señala que “la Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y Servicios Públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas, y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas creadas por ley”.

De manera que, para determinar si al CNTV se le aplica o no la Ley de Transparencia, es preciso dilucidar si es que nuestro Consejo está efectivamente incluido en la definición del inciso 2° del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional citada en el párrafo inmediatamente precedente.

Para responder esta pregunta es necesario ir al Título II de dicha Ley Orgánica, que trata de las Normas Especiales, y que en su artículo 21 inciso 2° señala taxativamente aquellos organismos a los cuales excepcionalmente no se aplica este Título II.

Dicho inciso señala textualmente: “Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión y a las empresas públicas

creadas por ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según corresponda".

En consecuencia, me parece de toda claridad que el CNTV es un órgano de la Administración del Estado, de aquellos comprendidos en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, pues, en caso contrario, no tendría ningún sentido que el legislador lo hubiera exceptuado en el inciso 2° del artículo 21, de las normas especiales de dicha ley.

A mayor abundamiento, es evidente que todos los otros órganos exceptuados y enumerados en el referido artículo 21 forman parte de la Administración del Estado. Carece de lógica suponer que el legislador incluyó en esta lista a un servicio que no forma parte de la Administración del Estado y al que, en consecuencia, no se le aplicaría ninguna norma de esta ley.

A la luz de todo lo expuesto, concluyo que el CNTV es un órgano de la Administración del Estado de aquellos considerados en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Es perfectamente coherente con este razonamiento el hecho que el legislador haya excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia a la Contraloría General de la República y al Banco Central, toda vez que, formando parte de la Administración del Estado, estos órganos debieron naturalmente quedar sometidos a la Ley de Transparencia y por ello el legislador los excluyó expresamente. Excepción que no hizo con el CNTV.

Por lo tanto, y en mérito de todas las consideraciones expuestas, voto en contra del acuerdo propuesto por el Sr. Presidente y por el Sr. Vicepresidente del CNTV, toda vez que estimo que el CNTV está sometido a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y, en consecuencia, debe acatar las resoluciones del Consejo para la Transparencia".

#### **4. POSICIÓN DEL CONSEJO EN RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY EN ACTUAL TRÁMITE PARLAMENTARIO QUE MODIFICA SU LEY ORGÁNICA.**

En lo que dice relación con la construcción de una posición del Consejo respecto del Proyecto de Ley que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, se acordó utilizar la matriz presentada por el Presidente y contenida en una minuta oportunamente distribuida a los Consejeros, con la adición propuesta por el Consejero Donoso, en el sentido de reformar el procedimiento de conocimiento y fallo de los casos sobre infracción a la normativa regulatoria, procurando la instauración de uno que conste de dos etapas, a saber: una primera inquisitiva, que culminaría en la acusación o en la solicitud de desechar, ya la denuncia, ya la

fiscalización efectuada de oficio por el Departamento de Supervisión; y otra de resolución o fallo reservada al Consejo en pleno, en la cual éste se pronunciaría respecto de la acusación ante él formulada o la solicitud de desechar la denuncia o la fiscalización de oficio.

**5. PREPARACIÓN DE AUDIENCIA COLECTIVA DEL CONSEJO CON LA SEÑORA MINISTRA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, A LAS 17:30 HORAS DEL DÍA DE SESIÓN.**

Los Consejeros estimaron adecuada la minuta de temas a ser tratados en la reunión con la Ministra Carolina Tohá, que propusiera y distribuyera previamente vía mail el Presidente.

**6. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “24 HORAS”, EL DÍA 9 DE ENERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°5/2009; DENUNCIA N°2236/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°5/2009, del Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. El Certificado de Nacimiento N°162.910.944, emitido el día 9 de marzo de 2006, por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual consta que, según Inscripción N°51, de la Circunscripción de Hualañé, de 1994, Paula Ignacia Undargarín Calderón nació el día 14 de febrero de 1994;
- IV. Que en la sesión del día 16 de marzo de 2009, acogiendo la denuncia N°2236/2009, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición de su noticiario “24 Horas”, donde fue entrevistada la menor Paula Undargarín Calderón, acerca de la muerte de Mario Lecaros, ex pareja de su madre y supuesto asesino del empresario Mauricio Saba, situación reñida con el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y la dignidad de las personas;
- V. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°168, de 1º de abril de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- VI. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *Que, la formulación de cargos se funda en una denuncia formulada al CNTV, la que textualmente indica: después de una verdadera cacería por alguna entrevista de alguien vinculado al Sr. Mario Lecaros, vinculado en el caso de don Mauricio Saba, mi hija Paula Ignacia Undargarín Calderón, menor de de edad, fue sorprendida por periodistas de estos programas (“24 Horas” y “Teletrece”) molestándome profundamente el uso y vinculación de mi hija de 14 años en esta noticia”;*

- *Que TVN en el ejercicio de su labor como medio de comunicación social, se rige por claras pautas editoriales y por sus Orientaciones Programáticas, en las que se establecen claras reglas para la recabación y exposición de información de información, con claro respeto a la dignidad de las personas;*
- *Que no es uso ni costumbre de sus equipos periodísticos emprender “cacerías” en procura de entrevistas o declaraciones de personas, por lo que rechaza la afirmación del denunciante en tal sentido;*
- *Que la joven entrevistada en ningún caso fue sorprendida por los periodistas, sino entrevistada con su más completa colaboración, en inobjetable concurrencia de su voluntad y en la más completa serenidad, lo que puede ser apreciado en la emisión correspondiente; que no fueron utilizados medios de grabación subrepticia, engaños o alguna forma de acoso, que pudiera fundamentar una acción “sorpresiva” en la obtención de su testimonio;*
- *Que, como puede apreciarse en el contenido de la entrevista, la participación de la menor Undargarín Calderón en la nota periodística del 9 de enero de 2009 no entraña desde ningún punto de vista una lesión al debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y a la dignidad de las personas;*
- *Que, respecto a la afirmación del denunciante, en cuanto a que le molesta profundamente el uso y vinculación de su hija de 14 años con la referida noticia, cabe hacer presente lo siguiente: i) la noticia emitida por “24 Horas” no usa a la joven antes individualizada, sólo recoge un testimonio de una persona vinculada a un hecho de innegable connotación noticiosa, sin calificaciones, contrapreguntas, edición fuera de contexto, ni expresión alguna de ensañamiento periodístico, que pudiera dar pie a un testimonio forzado, manipulado o “usado”; ii) cuando el denunciante dice sentirse “molesto” con la vinculación de su hija con la noticia, lo que cabe es reflexionar sobre la razón de fondo que vincula a la entrevistada con los hechos noticiosos; el vínculo, que lamentablemente alcanza a la joven Undargarín no es obra malintencionada e irreflexiva de la cobertura noticiosa de TVN, sino consecuencia de la relación sentimental que la madre de la joven sostiene a lo largo de los años con un hombre de nutrido prontuario delictual y finalmente signado como autor material de un crimen horrendo que ocupa titulares y primeras planas, con todas las consecuencias que ello conlleva;*
- *Que, de todo lo precedentemente expuesto fluye que, TVN no ha infringido el Art.1º de la ley N° 18.838;*
- *Que, solicita que se tengan por contestados los descargos y que, en razón de sus alegaciones y defensas se absuelva a TVN de los cargos formulados;*  
y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la nota periodística objeto de la denuncia de autos corresponde al material emitido por el noticiero “24 Horas”, el día 9 de enero de 2009, referido a la muerte de Mario Lecaros, a la sazón sospechoso del asesinato del empresario Mauricio Saba, desaparecido desde el 29 de diciembre de 2008 y encontrado muerto el día 1° de enero de 2009;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión precedentemente indicada del noticiero “24 Horas” fue entrevistada la menor Paula Ignacia Urdangarín Calderón -de catorce años de edad, según ello consta en el Certificado de Nacimiento indicado en Vistos III-, hija de Cristina Calderón, ex conviviente de Mario Lecaros;

**TERCERO:** Que, el ordenamiento jurídico nacional impone a los servicios de televisión la observancia del principio del *correcto funcionamiento*, -artículos 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-, el que exige de su parte *el permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y a la dignidad de las personas*; y que el Preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño, tratado internacional vigente ratificado por Chile, ordena la misma cautela;

**CUARTO:** Que, el mero hecho de la entrevista y la subsiguiente exposición de la menor, entrañan una considerable fuerza moral ejercitada sobre Paula Ignacia Urdangarín Calderón, que vulnera la preceptiva indicada en el Considerando anterior;

**QUINTO:** Que, el consentimiento, supuestamente prestado por la menor a sus entrevistadores, no los excusaba de la observancia de la preceptiva señalada en el Considerando Tercero; tampoco constituye causal o motivo de justificación para el proceder de éstos el hecho de ser Paula Urdangarín hija de quien por años mantuviera una relación sentimental con el supuesto homicida del empresario Mauricio Saba, cual curiosamente se argumenta en los descargos; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de multa de cuarenta (40) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición de su noticiero “24 Horas”, efectuada el día 9 de enero de 2009, donde se incluyó una nota en la cual aparece entrevistada la menor Paula Ignacia Urdangarín Calderón (14) acerca de la muerte de Mario Lecaros, ex pareja de su madre y supuesto asesino del empresario Mauricio Saba, situación que representa una inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y a la dignidad de su persona. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

**7. APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA” PRIMER PLANO”, EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°14/2009; DENUNCIA N°2555/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°14/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 30 de marzo de 2009, acogiendo la denuncia N°2555/2009, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano”, emitido el día 6 de febrero de 2009, en el cual se atentó contra la dignidad personal del señor Gary Medel;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°207, de 14 de abril de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - Que, el segmento del programa "Primer Plano" denominado "El Escándalo de la Semana", tal como su nombre lo indica, tiene por objeto investigar, informar y entrevistar a personas relacionadas con hechos relevantes, polémicos en la mayoría de los casos, ocurridos durante la semana en el ámbito de la farándula o el espectáculo; en este caso en particular involucró, además, un hecho lamentable y de interés público, cual es la muerte de una joven de 18 años en circunstancias que estaban siendo investigadas por Policía de Investigaciones;
  - Que, en efecto, el día viernes 6 de febrero de 2009 se realizó una nota sobre el accidente ocurrido en el departamento de uno de los más destacados jugadores de fútbol de nuestro país, señor Gary Medel, donde murió una joven de 18 años producto de su caída desde la terraza del noveno piso, hecho de relevancia pública que fue cubierto latamente por todos los medios de comunicación, tanto nacionales como internacionales, incluidos programas de noticias, matinales, espectáculos, etc., tal como se acredita en documentos adjuntos a esta presentación;
  - Que, el equipo de producción del programa "Primer Plano" comenzó su investigación periodística contactando directamente a Gary Medel, quien se manifestó, en principio, interesado en otorgar una

entrevista, la que solicitó fuera coordinada a través de su representante; el representante del futbolista, don Fernando Felicevic, se reunió con parte del equipo de "Primer Plano", les contó su versión sobre el accidente y les señaló que no sería posible entrevistar a Medel, ya que su abogado y el Club al que pertenece le habían recomendado no dar declaraciones a la prensa, hecho que Ignacio Gutiérrez y Daniel González señalaron expresamente durante el programa;

- Que, con la finalidad de que alguna persona cercana diera a conocer la versión del futbolista en pantalla, se contactó a un amigo de éste, con el cual en otras oportunidades ya se había conversado y se tenía certeza que pertenecía al círculo de amigos más cercanos del famoso deportista. Esta persona nos señaló que ya no era más amigo de Gary Medel y que, en esta oportunidad, como había muerto una persona, quería dar a conocer su versión de los hechos, pero con resguardo de identidad, ya que tenía miedo de las represalias que podían tomar amigos o personas cercanas al futbolista;
- Que, durante la investigación periodística nos contactó Daniel González (alias El Chino), quien se identificó como amigo íntimo de Gary Medel y solicitó participar en el programa para defenderlo públicamente;
- Que, atendido el hecho que se contaba con la versión de un amigo y un detractor de Medel, y con la finalidad de dar a conocer dos visiones respecto un mismo hecho y persona, decidimos entrevistarlos a ambos durante el programa, respetando siempre las condiciones impuestas por ellos;
- Que, la decisión y conducta de Chilevisión antes señalada, se enmarca plenamente dentro de las recomendaciones otorgadas por Consejo de Ética de los Medios de Comunicación, que en su Dictamen N° 112, sobre periodismo de investigación, ha señalado lo siguiente:

*"(...) La investigación periodística deberá extenderse al mayor número posible de fuentes, y a todas las accesibles que conduzcan al mejor conocimiento de los hechos. En todo caso se dará oportunidad a los afectados negativamente por la investigación, para que proporcionen su versión de los hechos (...)"*;

- Que, a su turno, el Dictamen General N° 34 señala :  
  
"El medio debe recurrir a fuentes plurales y diversas que permitan el contraste entre ellas (...)"
- Que, el Considerando tercero del cargo en referencia, hace una serie de observaciones y apreciaciones sobre el programa. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

*"a) Las repetidas alusiones- las más de ellas negativas- a hechos pertinentes de la vida pública y privada de Gary Medel; así aparece él, en octubre de 2007, pidiendo disculpas públicas por su conducta agresiva en la cancha de fútbol; localizada temporalmente en las mismas fechas, aparece su pareja acusándolo de maltrato intrafamiliar; se exhiben imágenes del estado en que quedara su automóvil, en el cual se volcara en la Ruta 68, a comienzos de enero de 2009, cuando se dirigía a la ciudad de Santiago, a un entrenamiento de rutina;"*

- Que, en primer lugar, nos parece importante hacer presente al H. Consejo que este reportaje no era un tributo al futbolista ni estaba destinado a destacar sus cualidades como deportista. La nota, tal como señalamos precedentemente, tenía como finalidad tratar un accidente ocurrido en el domicilio del deportista, el cual le costó la vida a una joven de 18 años. Precisamente, el GC (Huincha Gráfica) que se exhibe en pantalla al tratar el accidente señala: "Joven muere tras caer de balcón" y "Gary Medel en el ojo del huracán, joven muere tras caer del balcón de su departamento";
- Que, sin perjuicio de lo anterior, en varias oportunidades los conductores destacan su calidad de deportista señalando expresamente que "su calidad como deportista es intachable". A su vez, se dio a conocer la opinión de personas que conocían al futbolista en su entorno familiar, específicamente, sus vecinos, quienes en su amplia mayoría hablaron muy bien de él; lo destacan ya no sólo como futbolista sino que también como "excelente vecino", "cabro tranquilo", "buen chiquillo", "ha tenido mala suerte";
- Que, estima pertinente hacer presente al H Consejo que la síntesis de noticias protagonizadas por Medel en el último tiempo, no tuvo por finalidad perjudicar al deportista como insinúa el cargo. Como toda investigación periodística sobre una persona determinada, se recurre a hechos recientes, en este caso, todos de público conocimiento, con el fin de ilustrar acontecimientos de la vida del jugador de fútbol fuera de las canchas, todas las cuales ya habían sido noticias de alto impacto, debido a la relevancia pública y social de los propios sucesos acontecidos, protagonizados por un personaje público, un ídolo deportivo;
- Que, durante la nota, algunos vecinos de éste atribuyeron los últimos hechos ocurridos en la vida de Gary Medel a "una mala racha" o que estaba "fatalito"; con el fin de dar sustento a los comentarios realizados por terceros, se recurrió a la opinión de una reconocida Médium;
- Que, ése es un recurso muy utilizado en programas de entretenimiento (matinales, farándula, etc.) en los cuales se realizan entrevistas o se solicitan opiniones a tarotistas, mentalistas, etc., quienes dan a conocer su apreciación y

premoniciones respecto de personas de figuración pública, presentes o no en el estudio. Hasta en época de elecciones se consulta por quien será el ganador;

- Que, cabe destacar que la consulta y entrevista a la Médium no se realizó para saber si Gary Medel tenía algún nivel de implicancia en el accidente de Catalina Reyes, puesto que en ningún momento en el programa se busca dilucidar o se insinúa que existe o se esté investigando la participación de Gary Medel en un hecho delictivo (homicidio); muy por el contrario, se consulta a la mentalista sobre si el futbolista estaría pasando por alguna mala racha, si el cúmulo de problemas que ha debido enfrentar en su vida fuera de las canchas tendría que ver con algo relacionado con magia negra o brujería;
- Que, en relación a la entrevista efectuada a un amigo de Medel desea puntualizar lo siguiente:

i) en primer lugar, creemos necesario reiterar que consideramos plenamente válido e incluso necesario para la seriedad del trabajo periodístico del segmento del programa, entrevistar en éste a dos personas que tienen versiones contrapuestas respecto un mismo hecho o persona determinada. Será finalmente el público, quien deberá valorar la credibilidad de dichas declaraciones;

ii) en lo relativo al resguardo de identidad del ex amigo de Medel, debemos señalar que la propia Ley 19.733, conocida como Ley de Prensa, incluyó el derecho (y la obligación) de la reserva de las fuentes. Al efecto el precepto legal prescribe:

*Artículo 7°.- Los directores, editores de medios de comunicación social, las personas a quienes se refieren los artículos 5° y 6° y los corresponsales extranjeros que ejerzan su actividad en el país, tendrán derecho a mantener reserva sobre su fuente informativa, la que se extenderá a los elementos que obren en su poder y que permitan identificarla y no podrán ser obligados a revelarla ni aun judicialmente. (...);*

- Que, el Código de Ética de los periodistas de Chile reconoce el mismo principio:

**"Noveno:**

*El periodista debe citar sus fuentes, pues el lector tiene derecho a conocerlas y así evaluar por sí mismo la calidad de las mismas. Sólo debe silenciarlas si ellas se lo pidieren -previa confirmación de su idoneidad y confiabilidad- respetando así la confianza otorgada al entregársele antecedentes reservados.*

**Décimo:**

*El periodista que se haya comprometido a mantener en forma confidencial (off the record) hechos, informaciones u opiniones, no debe darlos a conocer ni pública ni privadamente. Esto implica que tampoco podrá compartirlos con persona alguna que pudiera divulgarlos.";*

- Que, atendido lo señalado precedentemente, es una práctica lícita y permitida el resguardo de identidad en los casos que la fuente expresamente lo solicite. Más aún, en este caso particular, la solicitud expresa del entrevistado fue justificada en pantalla, al señalar que teme tomen represalias contra él. Además, cabe destacar que lo señalado por el entrevistado es ratificado de forma indirecta por los familiares de Medel, quienes reconocen que se cambiarán de domicilio por las malas amistades que rodean a Gary. Estas mismas amistades son a las que el entrevistado teme y alude expresamente al justificar su anonimato;
- Que, el derecho a resguardo de identidad se encuentra ratificado en las Guías Editoriales de Chilevisión, las cuales señalan:

*"El periodista debe citar sus fuentes. Sólo puede silenciarlas si ellas se lo pidieren expresamente, previa confirmación de su idoneidad y contabilidad. Esto es válido sólo cuando no es posible obtener una información relevante de otra forma.";*

- *Que, en lo que toca a la supuesta evidente falta de objetividad e imparcialidad de los panelistas en el tratamiento del tema, manifestada en: i) la notoria diferencia en el trato brindado a los entrevistados en el programa; ii) opiniones antojadizas, formuladas en tono irónico y sarcástico; y iii) su gestualidad, plena de mensajes implícitos a la cámara, expresivas de su manifiesta intención de vincular cuasi causalmente la muerte de Catalina Reyes con Medel y sus problemas conductuales de los últimos meses"* desea hacer las puntualizaciones siguientes:

Que, se consideró importante hacer presente al H. Consejo, que las entrevistas realizadas a González y al ex amigo de Gary Medel, no pueden ser comparadas en términos objetivos, puesto que ellas se realizaron en formatos diferentes; con la finalidad de que ambos no se vieran al interior del canal, y así lograr resguardar efectivamente la identidad de uno de ellos, se determinó hacer una entrevista grabada y otra en directo;

Que es importante señalar, que la entrevista del señor González duró en total aproximadamente 19 minutos, en circunstancias que la entrevista del ex amigo de Medel duró sólo 5 minutos y treinta segundos aproximadamente;

Que, para dar a Daniel González la oportunidad de defender al futbolista y desmentir los dichos del otro entrevistado, durante el programa se entrevistó primeramente a éste, luego se mostró la entrevista grabada con resguardo de identidad y finalmente se volvió a conversar con González -quien se comunicó permanentemente con Medel vía celular. El entrevistado anónimo no tuvo la posibilidad de rebatir a González.

- Que, respecto a los dichos y opiniones personales de los entrevistados y conductores del programa, podemos señalar que éstos se enmarcan dentro del derecho a opinión consagrado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política del Estado. El propio Consejo Nacional de Televisión avala y reafirma esta garantía constitucional en sesión ordinaria de fecha 11 de Junio de 2007, a propósito de la serie Papa Villa. En esta oportunidad el H. Consejo señala lo siguiente:

*"Que la doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan inquietar al estado o a una parte de la población. Pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática".*

- Que, el límite de esta garantía constitucional está señalado en el propio Art. 19 N°12 de la Constitución Política del estado, al señalar lo siguiente: "... sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado."; que este límite se encuentra confirmado por el propio Consejo Nacional de Televisión en sesión ordinaria de fecha 11 de Junio de 2007, al señalar lo siguiente: "Que nuestro ordenamiento jurídico franquea con liberalidad, a quienes se estimen ofendidos o menoscabados en su dignidad u honra, la vía judicial, para exigir ante los tribunales el respeto a sus derechos, ya sea a través del procedimiento de la rectificación -contemplado en la ley de prensa-, ya sea ocurriendo a la justicia criminal, si es que el afectado estima haber sido objeto de injuria o de calumnia";
- Que, ni los conductores del programa ni los entrevistados, a su juicio, dieron opiniones antojadizas o sarcásticas que pudieran afectar de manera alguna la dignidad del señor Medel;
- Que, el panel jamás realizó una afirmación contra la dignidad de Medel, por el contrario, sus preguntas siempre estuvieron orientadas a aclarar la situación ocurrida esa semana en su departamento;

- Que, el cargo también critica la gestualidad de Ignacio Gutiérrez y Jordi Castell; los supuestos gestos, a nuestro parecer naturales y comunes en dichos animadores, jamás se realizaron para desprestigiar a Medel como insinúa el ORD. 270; ellos deben ser estimados como una reacción natural a las incongruencias y evidente desconocimiento intencionado de personas y situaciones por parte de señor González, tendiente a evadir respuestas a preguntas concretas realizadas por los conductores del programa;
- Que, además, la forma en que se llevó a cabo la entrevista, no difiere sustancialmente de entrevistas realizadas a políticos, deportistas y personas de connotación pública, donde se busca contrastar distintos tipos de declaraciones o aclarar ciertos dichos. Es así como por ejemplo, durante época electoral nadie cuestiona el comportamiento de periodistas que, en forma insistente y firme, buscan respuestas concretas de sus entrevistados, lo cual es visto positivamente como un mecanismo que busca evitar respuestas evasivas de éstos. En el caso de los deportistas, nadie cuestiona la profunda revisión que realizan los medios de comunicación respecto de su vida privada y los cuestionamientos públicos que se efectúan respecto de ésta;
- Que, respecto a lo señalado en el considerando cuarto del cargo en referencia: "Que (...) la conducta observada por los panelistas -especialmente Gutiérrez y Castell- y la notoria contradicción de todo ello con la propias Guías Editoriales de Chilevisión, difícilmente pudiera ser catalogado el espacio como pertinente al género periodístico.", expresa lo siguiente:
- Que, Chilevisión no comparte la apreciación del H. CNTV señalada precedentemente; considera que el reportaje, no obstante estar inmerso dentro de un programa de espectáculos, obedece a una investigación periodística seria y responsable; ella acude a multiplicidad de fuentes, busca infructuosamente la opinión del afectado o familiares directos, jamás atribuye responsabilidad al futbolista como autor de un delito, sólo se recopilan antecedentes y se dan a conocer al público, los que reiteramos, no son diferentes a los dados a conocer en otros canales y programas de TV;
- Que, cabe destacar que las propias guías editoriales de Chilevisión reconocen a los programas de espectáculos y someten sus investigaciones periodísticas a la misma rigurosidad que la de los demás programas de investigación:

*"La evolución de los programas de espectáculos en los últimos años ha derivado en el surgimiento de un nuevo género televisivo denominado como "farándula", en donde los hechos de la vida privada de los personajes públicos forman parte sustancial del mismo y muchas veces se convierten en el centro de la atención.*

*Chilevisión reivindica la cobertura de este género que mezcla información y entretenimiento, siempre en un marco profesional riguroso. Para tal efecto se emplearán en plenitud las herramientas y técnicas periodísticas para aportar rigurosidad a estos programas."*

- Que, respecto a lo señalado en el considerando séptimo, esto es, el postulado inmerso en la cita realizada en el mismo en cuanto a que el principio de Presunción de Inocencia, consagrado en nuestra legislación, Carta Fundamental y Tratados Internacionales vigentes, opera también en "situaciones extraprocesales", queremos señalar al H. Consejo que compartimos la relevancia y permanente respeto a dicho principio en los términos señalados pero, a nuestro juicio, tal posición no es óbice para poder investigar e informar temas de interés público, que eventualmente pudiesen ser constitutivos de delito y en el que estén involucrados personajes públicos;
- Que, considera que, la forma en que el reportaje presenta los hechos, no atribuye, de modo alguno, responsabilidad penal a Medel. En este caso en particular, es importante enfatizar que en ningún pasaje del programa, ya sea notas, entrevistas o intervenciones de los conductores, se alude a la comisión del delito de homicidio, ni menos se insinúa la comisión de éste por parte del futbolista;
- Que, en relación al Considerando octavo del cargo, que señala "que la reiterada insinuación de un grado cualquiera de compromiso culpable de una persona en un hecho que pudiere, eventualmente, llegar a revestir las características de un delito, hecha en un programa de televisión relativamente extenso, de alta audiencia, emitido en horario prime, puede poseer la virtual eficacia propia de una acusación directa de culpabilidad", no comparte la apreciación citada, en atención a los argumentos que pasa a detallar:

1.- Como ya hemos señalado anteriormente, no es efectivo que en el programa "Primer Plano" se efectuase una reiterada insinuación de un grado cualquiera de compromiso del señor Gary Medel en un hecho constitutivo de delito (homicidio). En ningún momento ni siquiera se "insinúa" que el señor Gary Medel tuviese algún grado de compromiso con la muerte de Catalina Reyes. Al respecto, a modo ilustrativo, se destacan los siguientes pasajes del programa:

Se afirma que Gary Medel fue citado a declarar a Policía de Investigaciones en "calidad de testigo"; el periodista señala textualmente: "polémico Gary Medel no está involucrado"; es un hecho notorio que la vida de Gary Medel no ha estado exenta de polémicas; considera que no se debe llegar a la conclusión que dicha afirmación, a nuestro parecer absolutamente objetiva, podría atentar contra la dignidad de Gary Medel, puesto que Chilevisión niega su culpabilidad y no contribuye, en lo más mínimo, a cambiar la imagen que Gary Medel

se ha formado producto de su participación en acontecimientos de relevancia pública; en reiteradas ocasiones se señala que la tesis más avalada es la del suicidio de la joven; luego y según se expone en el programa, la propia Policía de Investigaciones de Chile señala que no hay participación de terceras personas, estimándose que se trató de una caída accidental.

- Que, considera que las opiniones que posibles entrevistados pudieren realizar por televisión no revisten las características de acusación directa. Éstas, reiteramos, se enmarcan dentro de la garantía constitucional de Libertad de Expresión;
- Que, en relación al Considerando Noveno, que señala: *Que, lo expuesto, sugerido o insinuado respecto de Gary Medel en el programa denunciado, en relación a la muerte e Catalina Reyes y sus circunstancias, entraña un desconocimiento de su derecho subjetivo público ser presumido inocente respecto de ese hecho, en tanto no sea dictada una hipotética sentencia firme, que declare algún grado de responsabilidad suya en dicho hecho, lo que deriva lesión a menoscabo para su dignidad personal*", expresa lo siguiente:

Estima que de llegar a sancionar a un programa de televisión por abordar un tema de relevancia pública, donde se ve relacionado un "famoso" al cual jamás se culpa de haber asesinado a la joven (siempre se habla de accidente), y donde expresamente se señala que los hechos están siendo investigados por Policía de Investigaciones, podría llevarnos a la equívoca conclusión de que se encuentra prohibido tratar en televisión hechos que puedan revestir el carácter de delito, antes de que los tribunales de justicia los fallen; a modo ejemplar, estaría prohibido realizar investigaciones periodísticas tendientes a denunciar hechos irregulares o entrevistar a políticos acerca de acusaciones sobre apropiación indebida de dineros; tampoco se podría reflexionar o especular en torno a la comisión de un homicidio o mostrar en las noticias accidentes, robos, etc. donde familiares o la propia policía dan a conocer la tesis más probable, ya que aún no se tiene un pronunciamiento judicial;

- Que, considera que la tesis planteada por el H. Consejo en el ORD 270, está en contradicción con los principios de publicidad y transparencia que inspiran el actual procedimiento procesal penal; en este sentido, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, aplicando el criterio del pleno de la Corte Suprema de fecha 10 de enero de 2001, instruyó a los fiscales a *"instar por la publicidad de las audiencias de la investigación y a apreciar restrictivamente las circunstancias excepcionales a que se refiere el artículo 289 del Código de Procedimiento penal que limita dicha publicidad."*
- Que, atendido lo antes expuesto, consideramos que exigir a los medios de comunicación sólo tratar casos fallados con sentencia firme, es decir, fallos contra los que no proceden medios de impugnación que permitan modificarlos, impediría informar

rápido sobre hechos ocurridos en nuestro país y limitaría la garantía constitucional de la libertad de opinión e información, la cual, a nuestro juicio, el CNTV debe proteger y resguardar;

- Que, atendidos los argumentos antes expuestos, solicita al H. Consejo de Televisión Nacional tener presentes los descargos formulados frente a la imputación que se le ha hecho de atentar contra la dignidad de las personas en el programa “Primer Plano”, emitido el día 6 de febrero de 2009, según Acuerdo del Consejo de Televisión Nacional, adoptado en su Sesión de fecha 30 de marzo de 2009, acogerlos y, en definitiva, absolverla de toda sanción debido a que no infringió el artículo 1º de la Ley N°18.838; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material objeto de reparo pertenece al programa “*Primer Plano*”, un programa de conversación dedicado a la farándula nacional, que corrientemente cubre hechos relacionados con el mundo del espectáculo, los que indaga y complementa mediante el concurso de investigadores ad hoc denominados “noteros” en ese tipo de programas; sus conductores estables son Francisca García-Huidobro, Ignacio Gutiérrez y Jordi Castell, mas, en la emisión fiscalizada, participó la actriz Francisca Merino, en reemplazo de García Huidobro, ausente por vacaciones;

**SEGUNDO:** Que, el material fiscalizado fue emitido el día 6 de febrero de 2009, y corresponde a una de las secciones del programa “Primer Plano” denominada “El escándalo de la semana”, en la cual se comentó extensamente la muerte de una muchacha, Catalina Reyes, a consecuencia de su caída desde el balcón del departamento, en que en ese entonces residía el futbolista de Universidad Católica, señor Gary Medel;

**TERCERO:** Que, el examen del material audiovisual tenido a la vista, pertinente a la emisión objeto de reparo, ha permitido constatar: a) las reiteradas alusiones -las más de ellas negativas- a hechos pertinentes a la vida pública y privada de Gary Medel; así, aparece Medel, en octubre de 2007, pidiendo disculpas públicas por su conducta agresiva en la cancha de fútbol; localizada la acción temporalmente en la misma época, aparece su ex pareja acusándolo de maltrato intrafamiliar; son exhibidas repetidamente imágenes del estado en que quedara su automóvil, en el que se volcara en la Ruta 68, a comienzos de enero de 2009; b) la cita de la opinión de quien es presentada como “la médium más famosa de Chile” y de vecinos de Medel, según los cuales Medel estaría “fatalito”, pues “*le habrían tirado un mal*”, por lo que, según indican los fugazmente entrevistados, debería “*ser santiguado*”; c) la entrevista a un amigo de Medel, quien sostiene su ninguna vinculación con el luctuoso incidente en que perdiera la vida Catalina Reyes y afirma que, no obstante divertirse Medel como toda persona de su edad, ya no consume alcohol desde hace más de un año y medio; d) la entrevista a un sujeto que es presentado como un ex amigo de Medel, cuya identidad permanece oculta y de quien sólo se exhibe su silueta, el que describe a Medel como una persona

agresiva, vividora, insensible o indiferente frente al dolor ajeno, un niño en cuerpo de grande, un niño maldadoso y que justifica su anonimato pretextando sentir temor frente a gente de mucho poder cercana a Medel; e) la notoria falta de objetividad e imparcialidad de los panelistas en el tratamiento del tema, manifestada en: i) la evidente diferencia en el trato brindado a los entrevistados en el programa; ii) opiniones antojadizas, expresadas en tono irónico y sarcástico; y iii) su gestualidad, plena de mensajes implícitos a la cámara, expresivas de una indesmentible intención de vincular cuasi causalmente la muerte de Catalina Reyes con Medel y sus problemas conductuales de los últimos meses;

**CUARTO:** Que, tanto las características del material exhibido el día 6 de febrero de 2009, en la sección “El escándalo de la semana”, del programa “Primer Plano”, como la conducta observada en él por los panelistas Gutiérrez y Castell, impiden reputar el espacio fiscalizado como pertinente al género periodístico, lo que, desde luego, torna inútil su parangón con los cánones deontológicos y legales que rigen dicho género;

**QUINTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, el que constituye un límite al ejercicio, que de las libertades de información y opinión hagan las concesionarias y permisionarias de servicios de televisión -Art. 19 N°12 Inc. 6° de la Const. Política y Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que lo señalado en el Considerando anterior no constituye ni pudiere constituir óbice a la investigación periodística de todo asunto o hecho de interés público y a la vinculación que, con tales hechos, tengan personajes públicos, revistan o no los tales hechos caracteres de delito; y dado que el principio del *correcto funcionamiento* regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, la limitación que él entraña se actualizará sólo respecto a la forma o modo en que se informe acerca de sus resultados y sólo cuando esa información sea parte del contenido de alguna de sus emisiones;

**SÉPTIMO:** Que, uno de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento* es el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana, declarada en el Art. 1° de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad por el constituyente -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-; de lo cual se sigue que, el ejercicio que de sus libertades a informar y a opinar hiciera Chilevisión, en el caso de la especie, tenía y tiene como límite infranqueable la dignidad personal de Gary Medel;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

**NOVENO:** Que, los artículos 19° N°3 de la Carta Fundamental y 8° N°2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, han establecido, como contenido derivado de la dignidad inmanente a la persona humana, la “*presunción de*

*inocencia*”-esto es, el derecho a ser presumido inocente mientras no se pronuncie sentencia firme condenatoria- que, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: a) por una parte, opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; b) por otra parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no-autor o no-partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo (al respecto, véase Rubio Llorente, Francisco “Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág.355);

**DÉCIMO:** Que la reiterada insinuación de un grado cualquiera de compromiso culpable de una persona en un hecho que pudiere, eventualmente, llegar a revestir las características de un delito, hecha en un programa de televisión relativamente extenso, de alta audiencia, emitido en *horario prime*, puede alcanzar, de hecho, la virtual eficacia propia de una acusación directa de culpabilidad;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la suma de lo expuesto, sugerido o insinuado respecto de Gary Medel en la sección intitulada “El escándalo de la semana”, del programa “Primer Plano”, emitido por la concesionaria denunciada el día 6 de febrero de 2009, en relación a la muerte de Catalina Reyes y sus circunstancias, entraña un desconocimiento de su derecho subjetivo público a ser presumido inocente respecto de tal hecho, en tanto no sea dictada una hipotética sentencia firme, que declare algún grado de responsabilidad suya en dicho hecho, de lo cual se deriva lesión o menoscabo para la dignidad de su persona;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, los hechos objeto de reparo son constitutivos de infracción al Art. 1º de la Ley N° 18.838 y, con ello, al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile la sanción de multa de doscientas (200) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Primer Plano” el día 6 de febrero de 2009, en el cual se atentó contra la dignidad personal del señor Gary Medel. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIÓN POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “EL BARCO FANTASMA” EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2009, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE CASO N°16/2009; DENUNCIA N°2582/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°16/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 13 de abril de 2009, acogiendo la denuncia N°2582/2009, se acordó formular a Red Televisión el cargo de “infracción al artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición de la película “El Barco Fantasma” efectuada el día 21 de febrero de 2009, en *horario para todo espectador*, que contiene numerosos pasajes de violencia excesiva y truculencia, la que resulta agravada por el hecho de haber tenido lugar la referida exhibición en un *horario de protección de menores*”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°240, de 22 de abril de 2009), y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *Que, antes de analizar si la película en cuestión adolece de violencia excesiva y truculencia, conviene analizar los antecedentes de la película y del por qué Red Televisión la emitió el día y la hora señalada;*
  - *Que, en efecto, de la normativa a aplicar al caso, se desprende que existe una íntima relación entre las funciones que desarrolla el CNTV y el Consejo de Calificación Cinematográfica (en adelante “CCC”), este último regulado por la Ley N°19.846; pues bien, la película “El Barco Fantasma” fue calificada el 2 de enero de 2003 por el CCC; el resultado de la misma fue catalogar la película como “para mayores de 14 años; lo anterior consta del documento impreso en la página web del CCC, y que se acompaña a la presente;*
  - *Que, cabe destacar en este sentido que el CCC es un ente completamente independiente de mi representada, integrado por personas de alta capacidad técnica, como lo evidencia el artículo 4º de la Ley N°19.846. Fueron precisamente estas personas quienes, habiendo analizado la película en cuestión, la calificaron para mayores de 14 años;*

- *Que, el CNTV tiene amplia competencia para supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones que efectúen los servicios de televisión, pero no es menos cierto que esa función debe armonizarse con las del CCC, en miras a que ellas no colisionen en perjuicio de los entes sujetos a la supervigilancia y fiscalización señaladas, entre ellos, Red Televisión; en apoyo de lo anterior, citamos el artículo 13° de la Ley N°18.838, que dispone que el CNTV no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva; sin embargo, podrá "a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica... ;" esta norma es reiterada en el Considerando 1° de las Normas Especiales Sobre Contenido de las Emisiones de Televisión.*
- *Que, en la misma línea de lo señalado, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenido de las Emisiones de Televisión dispone que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 horas y las 6:00 horas..."; de todo lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que:*
  - i) *La película "El Barco Fantasma" fue exhibida por Red Televisión el día 21 de febrero de 2009, a las 20:15 horas;*
  - ii) *Que la mencionada película fue catalogada por el CCC como para mayores de 14 años; y*
  - iii) *Que la limitación al horario de exhibición que va desde las 22:00 horas y las 6:00 horas, se aplica exclusivamente a las películas calificadas por el CCC como para mayores de 18 años (sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, que no es aplicable a este caso);*
- *Que, en conclusión, Red Televisión ha respetado la normativa vigente, desde el momento que ha exhibido en el horario indicado, una película previamente calificada por el CCC como para mayores de 14 años.*
- *Que, en lo que se refiere al fondo del contenido de la película, y a la imputación de violencia excesiva y truculencia, y sin perjuicio de la inherente subjetividad que tales conceptos encierra, aún cuando estén definidos normativamente, se hace necesario destacar los siguientes puntos:*

*Que la definición de violencia excesiva está definida en la letra A del artículo 2° de las Normas Generales Sobre Contenido de las Emisiones de Televisión; tal definición es muy similar a una definición anterior de violencia excesiva, dada por la Ley N°19.846 Sobre Calificación de la Producción Cinematográfica en la letra e) de su artículo 2°;*

*Que, en este sentido, si el concepto a seguir en cuanto a "violencia excesiva" está dada por las Normas Generales mencionadas y por la Ley N°19.846, que rige al CCC, nos parece al menos injusto que se catalogue la película exhibida por mi representada como excesivamente violenta, en circunstancia que el propio CCC no la*

*catalogó de esa forma al momento de calificarla a inicios del año 2003; reiteramos en este sentido que criterios subjetivos dispares entre el CNTV y el CCC en lo que se refiere a una misma película, no pueden terminar afectando a mi representada, máxime cuando nos hemos atenido estrictamente a la calificación efectuada ex ante por el CC;. Red Televisión ha actuado de buena fe, ateniéndose a lo dicho por el CCC, y obrando sobre la calificación que este ente efectuó;*

*Que, vale señalar a este respecto, que tan subjetivo es el concepto de violencia excesiva que la denuncia que origina los cargos se refiere a la exhibición de un desnudo parcial en la película en cuestión. Jamás la denuncia elabora sobre la supuesta excesiva violencia o truculencia; sin embargo, el CNTV descarta y desecha los fundamentos de la denuncia, y sin embargo cursa los cargos en cuestión sobre fundamentos distintos a los señalados por el particular en su reclamo;*

*Que, este Honorable CNTV comprenderá que, si la película en cuestión tuviese las características señaladas en los cargos, el CCC la habría calificado como para mayores de 18 años; incluso más, y sin perjuicio de una eventual calificación para mayores de 18 años, el CCC pudo, de conformidad con la letra c) del artículo 11 de la Ley N° 19.846. Señalar que la película tenía contenido excesivamente violento; pero no lo hizo, limitándose a señalar que la película era para mayores de 14 años;*

- Que, en lo relativo a la supuesta truculencia de la película, y considerando que el concepto truculencia, tal y como se define en la letra B del artículo 2° de las Normas Generales Sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, se encuentra comprendido dentro del término "excesivamente violento" dado por la Ley N° 19.846 Sobre Calificación de la Producción Cinematográfica en la letra e) de su artículo 2°, nos remitimos a lo ya expuesto en la letra a) precedente;*
- Que, resulta contraria a las normas del derecho administrativo sancionador, la circunstancia que las conductas respecto de las cuales se formulen cargos no estén descritas y desarrolladas en la ley, cuestión que de ser necesaria será apelada por esta parte ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones, lo concreto es que estamos hablando de una película calificada por el CCC para mayores de 14 años, lo que a todas luces demuestra que, si bien es una película de suspenso, de ningún modo exhibe pasajes ostensiblemente crueles o que exalten la crueldad o abusen del sufrimiento, del pánico o del horror;*
- Que, en conclusión, Red Televisión ha respetado la normativa vigente, y no ha exhibido en el horario indicado una película que contenga excesiva violencia ni truculencia, conceptos desde ya subjetivos, y que fueron descartados por el CCC como para mayores de 14 años;*

- *Que, por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente;*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Red Televisión, el día 21 de febrero de 2009, a partir de las 20:15 Hrs., exhibió la película “El Barco Fantasma”, pertinente al subgénero de suspenso-terror, de una duración de 84 minutos, calificada para “*mayores de 14 años*”, por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza, que contengan *violencia excesiva y truculencia*;

**TERCERO:** Que, el artículo 2º del cuerpo normativo citado en el Considerando anterior define como sigue: i) *violencia excesiva: “el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos, y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas”*; ii) *truculencia: “toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror.”*;

**CUARTO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, atendida la obligación que tienen los servicios de televisión de observar el principio del correcto funcionamiento y de respetarlo permanentemente a través de su programación -artículos 19 N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-, deben ellos cerciorarse rigurosamente de que los contenidos de la misma no contravengan la preceptiva que los regula; así, el hecho de haber recibido una película una determinada calificación por el Consejo de Calificación Cinematográfica no excusa al servicio de televisión interesado en exhibirla de la práctica del referido examen, para resolver, en definitiva, acerca de su inclusión en su programación;

**SEXTO:** Que, de conformidad a la Constitución y la ley, las facultades fiscalizadoras del Consejo Nacional de Televisión son ejercitadas sobre el contenido de las emisiones que efectúan los servicios de televisión; esto es, es sobre programación ya exhibida, por lo que dicho ejercicio no puede ser tenido como un acto de injerencia en la conformación de la misma, la que es determinada libre, soberana y exclusivamente por los servicios de televisión;

**SÉPTIMO:** Que, la extensión, con que el Consejo Nacional de Televisión ejercite sus facultades fiscalizadoras, no se encuentra condicionada, ni mucho menos limitada, por los términos de la denuncia que la haya originado;

**OCTAVO:** Que, del examen del material audiovisual tenido a la vista, relativo a la película señalada en el Considerando Primero, resulta que, ella exhibe extensos pasajes, en los que predominan la violencia excesiva y la truculencia, de todo lo cual deriva su manifiesta contrariedad con la preceptiva señalada en el Considerando Segundo de esta resolución; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Red Televisión la sanción de multa de veinte (20) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición de la película “El Barco Fantasma”, el día 21 de febrero de 2009, en *horario para todo espectador*, la que contiene numerosos pasajes de violencia excesiva y truculencia. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2584/2009, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS”, EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°52/2009).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2584/2009, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. del programa “Chilevisión Noticias”, el día 20 de febrero de 2009, a las 21:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Me encontraba viendo las noticias de Chilevisión junto a mi familia, cuando en alusión a un reportaje de las fiestas del verano que se realizan en Chile, aparece la nueva polémica sobre lo que éstas hacen en sus eventos con sus ya famosos team de chicas, es entonces que aparecen en breves segundos unas besándose (y no en la mejilla). No encuentro apropiado que los noticiarios de repente deban ser tan explícitos para informar, ya que deben entender que uno se trata de informar en compañía de su familia después de un día de descanso. Yo en ese momento me encontraba con mi familia, que incluye a niños, entonces esto se vuelve incómodo porque uno no espera este tipo de imágenes en un noticiario y menos antes de las 22:00 hrs, por lo que espero que este noticiario tenga más conciencia y si pretende mostrar este tipo de imágenes, que sea en su noticiario nocturno”*;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa referido; específicamente, de la emisión del noticiero “Chilevisión Noticias” efectuada el día 20 de febrero de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°52/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en la edición del programa “Chilevisión Noticias” emitida el día 20 de febrero de 2009, a las 21:00 Hrs., fue incluida una nota informativa relativa a variaciones observadas en los *shows* promocionales nocturnos durante el verano, en la que se muestra una nueva tendencia, que se aparta del rol tradicionalmente ejecutado por las promotoras; se muestra el contenido de esos *shows* itinerantes por bares y discoteques; se advierte del riesgo que entrañan esos espectáculos para los menores que a ellos asisten; y se analiza el significado del fenómeno desde una perspectiva social;

**SEGUNDO:** Que, si bien la nota comprende escenas que involucran a mujeres en situaciones cargadas de erotismo, su inclusión resulta plenamente justificada, pues el tema sobre el cual se basa la nota-reportaje es, justamente, el del nivel de erotismo alcanzado en los bailes de los *shows* promocionales;

**TERCERO:** Que la nota informativa denunciada se encuentra plena y perfectamente amparada por la libertad de información consagrada en el Art. 19 N°12 de la Carta Fundamental y no acusa contrariedad alguna con la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por todo lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°2584/2009, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de la edición del noticiero “Chilevisión Noticias”, efectuada el día 20 de febrero de 2009, a las 21:hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Se deja constancia que no participaron en la votación la Consejera Sofía Salamovich, por haberse retirado de la Sesión y el Consejero Jorge Carey, por encontrarse transitoriamente ausente de ella.

**10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 2565/2009 Y 2566/2009, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS”, EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°53/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 2565/2009 y 2566/2009, particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A. del programa “Chilevisión Noticias”, el día 13 de febrero de 2009, a las 21:00 Hrs.;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
  - a) “En el noticiario mostraron casi en forma completa cuando se suicidó un hombre en la mañana de hoy, mostraron cuando saltó, y cuando estaba cayendo, luego cortaron pusieron foto de la caída y cuando estaba en el suelo [...] casi morir en directo [...]”-N°2565/2009-;
  - b) “[...] Mi hija fue alumna del profesor que se suicidó el día Viernes tirándose del edificio, cómo le puedo explicar yo a ella los motivos que él tuvo para tomar esa decisión, es necesario que fuese tan cruel para nosotros y para los niños que él enseñó patinaje, verlo morir sin ningún escrúpulo, creo que la TV chilena va de mal en peor” -N°2566/2009-;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa referido; específicamente, de la emisión del noticiero “Chilevisión Noticias” efectuada el día 13 de febrero de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°53/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en la emisión del noticiero “Chilevisión Noticias”, correspondiente al día 13 de febrero de 2009, y denunciada en autos, fue informado el suicidio de Gabriel Colipi, un profesor de 42 años de edad, portador de VIH, que se lanzó al vacío desde el piso once de un edificio céntrico;

**SEGUNDO:** Que, la nota informativa, con todo el natural dramatismo inherente a su contenido, no admite ser calificada como sensacionalista, por lo que no cabe estimarla como constitutiva de contravención a la preceptiva que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 2565/2009 y 2566/2009, presentadas por particulares en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la edición del noticiero “Chilevisión Noticias”, efectuada el día 13 de febrero de 2009, a las 21:hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Se deja constancia que no participaron en la votación la Consejera Sofía Salamovich, por haberse retirado de la Sesión y el Consejero Jorge Carey, por encontrarse transitoriamente ausente de ella.

11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2685/2009, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “LA MURALLA INFERNAL”, EL DÍA 17 DE MARZO DE 2009 (INFORME DE CASO N°54/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N° 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2685/2009, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “La Muralla Infernal”, el día 17 de marzo de 2009, entre 22:00 y 24:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *«Denuncio al programa La Muralla Infernal emitido el 17 de marzo de 2009 a las 22 hrs., porque se realizaron una serie de comentarios discriminatorios y vejatorios contra una concursante de nacionalidad Haitiana. A esta concursante se le parafraseó burlándose de su manera de hablar español durante todo el programa, se realizaron sarcasmos por su color de piel oscura y se hicieron comentarios de la situación política y social de Haití, del tipo ‘Ahora no te van a salvar los cascos azules’, refiriéndose claramente a los cuerpos de paz que hoy trabajan en Haití dada su compleja situación social, la que no es para burlarse pues es el drama diario de un país entero. Además se le ofendió por su condición social y características físicas, conductas reprobables en cualquier persona y más aún en un medio de comunicación masivo como el Canal Mega. Para terminar, los conductores José Miguel Viñuela y Javiera Contador se burlaron de la concursante con gestos verbales y físicos, representando a un mono y por su manera de hablar [...]»;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 17 de marzo de 2009 y; lo cual consta en su Informe de Caso N°54/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*La Muralla Infernal*” es un programa de concursos, adaptación de un programa inventado en Japón, conocido como *Tetris Humano*, cuya prueba principal consiste en que los participantes -personajes del medio televisivo y modelos- atraviesan una pared móvil, que avanza hacia ellos, contorsionando sus cuerpos, para hacerlos coincidir con figuras caladas en el muro, evitando así caer a una pileta, lo que acarrea su descalificación; es conducido por José Miguel Viñuela y Javiera Contador y se encuentra en pantalla desde el 17 de marzo de 2009;

**SEGUNDO:** Que en la emisión objeto de reparo fueron proferidas expresiones vulgares respecto de algunas de las participantes y otras irrisorias alusivas al color y a la falta de destreza en el lenguaje español de uno de los concursantes, natural de Haití;

**TERCERO:** Que, algunos Consejeros atribuyeron a las expresiones referidas al muchacho haitiano entidad suficiente para vulnerar su dignidad; en tanto otros las estimaron simple expresión del ambiente festivo imperante en el programa, negándoles toda intencionalidad o connotación peyorativa; por lo que,

A resultas de no haber sido alcanzado el quórum legal para formular cargos a la concesionaria denunciada, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, desechó la denuncia N°2685/2009, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la exhibición de su programa “*La Muralla Infernal*”, efectuada el día 17 de marzo de 2009, y ordenó archivar los antecedentes. Votaron por formular cargos, el Presidente, Jorge Navarrete, el Vicepresidente, Herman Chadwick y las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla y Consuelo Valdés. Votaron por desechar la denuncia, los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff. Los Consejeros Jorge Carey y Gonzalo Cordero, si bien presentes en la Sesión, no participaron en la votación por encontrarse momentáneamente ausentes. La Consejera Sofía Salamovich no participó en la votación por haberse retirado de la Sesión.

## 12. **MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA EN LA BANDA VHF, CANAL 2, DE QUE ES TITULAR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CASTRO, EN LA LOCALIDAD DE CASTRO.**

### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 12 de enero de 2009 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular la **Ilustre Municipalidad de Castro**, en la localidad de Castro, según resolución CNTV N°11, de fecha 20 de mayo de 2004, en el sentido en el sentido que se indica a continuación:

- Ubicación Estudio : Ramírez esquina Bernardo O'Higgins S/N, comuna de Castro, X Región.
- Ubicación Planta Transmisora : Camino Parque Municipal S/N, Cota planta: 195 mts.s.n.m., coordenadas geográficas 42° 27' 21", latitud Sur, 73° 47' 58" longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, comuna de Castro, X Región.
- Descripción del sistema Radiante : Arreglo horizontal de dos antenas yagi de 4 elementos cada una de ellas, orientadas en los acimuts: 90° y 165°.
- Ganancia total del sistema radiante : 6,3 dBd en máxima radiación.
- Pérdidas totales línea transmisión : 1,5 dB.
- Diagrama de Radiación : Direccional, con un lóbulo de máxima radiación orientado en 137°.
- Plazo inicio de los servicios : 120 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

#### DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	19,7	10,6	1,7	0,3	2,7	18,8	16,7	12,8

#### PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	4,25	9,75	15,25	15,25	13,0	3,5	4,0	4,5

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario "El Llanquihue", de Puerto Montt, el día 15 de abril de 2009;
- IV. Que con fecha 29 de mayo de 2009 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;

- V. Que por ORD. N°32.869/C, de fecha 08 de junio de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular la Ilustre Municipalidad de Castro, en la localidad de Castro, según resolución CNTV N°11, de fecha 20 de mayo de 2004, siendo las características técnicas que se modifican del proyecto, las señaladas en el numeral II. de los Vistos.

**13. VARIOS.**

- a) La Consejera Consuelo Valdés informa acerca de la marcha de los trabajos de la Comisión de Cultura, por ella dirigida, e indica que su informe final será colocado a disposición del Consejo en fecha próxima, una vez que sea concluida su corrección final.
- b) El Consejo acordó solicitar al Departamento de Supervisión elabore criterios de gradualidad en la aplicación de las sanciones y los presente a su consideración próximamente.
- c) El Consejo acordó solicitar al Departamento de Supervisión que, en cada caso en que corresponda pronunciarse acerca de los descargos presentados por una concesionaria o permisionaria, sean acompañados por el respectivo Informe de Caso y el pertinente material audiovisual.

Se levantó la Sesión a las 15:16 Hrs.